

Jfac-cnsv-02-2018

16 de febrero del 2018

Señor
Lic. Verny Valerio
Alcalde Municipal
San Rafael de Heredia.



Estimado señor alcalde;

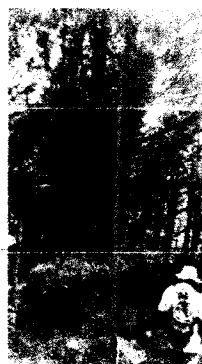
Por este medio le saludamos como integrantes del colectivo ciudadano CONCEVERDE y a la vez le presentamos denuncia contra desconocido y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A (ESPH) en fundamento a los siguientes hechos:

1. En Concepción de San Rafael de Heredia, Calle Charquillo, en coordenadas 229417/226050, dentro de la **ZONA INALENABLE** creada por la Ley 65 de 1888 se localiza finca rustica en la cual se han realizado en los últimos años varias construcciones sin contar con servicio de energía eléctrica suplido por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).
2. La Sala Constitucional ha señalado con respecto a la razón de la creación de la zona inalienable: "... la intención del legislador del siglo antepasado era la de asegurar que las provincias de Alajuela, Heredia y San José pudieran garantizar en el futuro el recurso hídrico necesario para satisfacer las necesidades de la población. Para lograr lo anterior, el legislador dispuso la creación de una zona inalienable, la cual no podía ser objeto de ningún tipo de posesión en razón de su naturaleza pública, tal como lo ha sostenido este Tribunal en una serie de pronunciamientos..." (Resolución 07-007996-0007-CO de las 15 horas 16 minutos de 5 de agosto del 2008).
3. La Sala Cuarta en relación a la Zona Inalienable y la defensa que ha tenido del Ministerio de Ambiente y Energía y de las municipalidades que cuentan con terrenos en la jurisdicción de esa zona, ha señalado en el voto arriba citado: "... el Ministerio de Ambiente y Energía, como autoridad encargada de velar por los recursos naturales del país, ha incumplido con su labor de delimitar y vigilar en forma efectiva, la franja de terreno establecida por la ley número 65, ello a pesar de que el legislador afectó dicha zona al dominio público con el fin de crear un área libre de cualquier tipo de injerencia de particulares, intención que no se ha cumplido a la fecha, ya que en los autos consta que incluso se han otorgado permisos de construcción en el terreno de cita. En el caso de las municipalidades accionadas, se deduce de la prueba aportada al expediente que dichas corporaciones han otorgado permisos de construcción en la zona comprendida por el decreto ley número 65, situación que vulnera no sólo el deseo que tenía el legislador al momento de promulgar la norma de cita, sino que además violenta lo dispuesto por el artículo 50 constitucional, en razón de lo expuesto anteriormente. Conviene mencionar, que si bien en la ley número 65 no



se establece claramente el grado de limitación al que estaba sometida la zona establecida por dicha ley, lo cierto es que en aplicación del principio de iudicium pro natura, y tomando en cuenta el espíritu de la norma de cita, esta Sala considera que debe entenderse que dicha protección es total, por lo que no puede otorgarse ningún tipo de permiso o concesión en dicha franja de terreno. (negrillas no del original).

4. Que el 24 de agosto del 2007, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2007-12094 declaró sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor José Alfonso Bejarano Arguedas donde el recurrente reclamó que la ESPH fundamentándose en la protección del ambiente, específicamente que el inmueble de su propiedad se localiza en la Zona Inalienable de la Ley 65, le denegó el servicio eléctrico a su finca estando la misma frente a la red eléctrica de esa empresa suministradora de electricidad. Al resolver la Sala Constitucional argumentó que “la negativa de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia de brindarle ese servicio encuentra fundamento en el artículo 50 de la Constitución Política y en leyes vigentes; en particular, si la propiedad se encuentra en una zona declarada inalienable...” por lo que declaró sin lugar el recurso interpuesto por el señor Bejarano.
5. Con el fin de remediar que la finca en cuestión no tiene acceso directo al sistema eléctrico de la ESPH, en tanto las líneas eléctricas se encuentran a más de 160 metros del inmueble localizado en coordenadas 229417/226050, la ESPH dentro de la **ZONA INALIENABLE** a 150 metros norte de los mojones que señalan el comienzo de esa zona, colocó en un tubo de metal que está apostado en el camino público o derecho de vía (coordenadas 529412/225864) que también tiene condición de inalienabilidad, un contador o medidor de electricidad para que así el dueño de la finca extendiera por más de 160 metros un cableado utilizando varios tubos de metal también apostados sobre el mismo camino público o derecho de vía, por lo que podría estar incurriendo tanto la ESPH como el particular poseedor de la finca en cuestión, en un uso indebido y hasta ilegal de bienes que por su condición de inalienabilidad no son susceptibles de apropiación o aprovechamiento particular, inalienabilidad que se podría considerar en sentido doble, la que otorga la Ley 65 de 1888 y por su condición de camino público la Ley General de Camino.





6. La Norma de la ARESEP AR-NT-SUINAC en el artículo 28 instituye que los sistemas de medición se deben colocar en los límites de propiedad del abonado y frente a la vía pública y no sobre ésta, como en el presente caso lo hizo la ESPH.
7. La Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. por varios años ha estableció restricciones para el otorgamiento de los servicios públicos que suministra en la Zona Inalienable de la Ley 65 de 1888, el último acuerdo es el JD- 021-2017 en donde se acordó aplicar restricciones para el otorgamiento de servicios nuevos de agua potable y/o energía eléctrica en varias zonas, incluyendo la ZONA INALIENABLE declarada por Ley 65 de 1888, para lo que para esta zona se determina:

En esta zona se restringe la dotación de servicios según los siguientes lineamientos:

No se realizarán extensiones de línea eléctrica primaria y de red de distribución de agua potable con el objetivo de otorgar servicios nuevos a particulares.

...

No se darán servicios de energía y agua potable a segregaciones de finca, parcelas agrícolas y o segregaciones frente a calle pública.

Se dará un único servicio por finca para uso residencial a las propiedades que estén frente a calle pública y donde exista tendido eléctrico o red de agua potable al momento de la publicación de este acuerdo. (...) (Negrillas no del original).

8. El artículo 19 de la Ley General de Caminos establece: “No podrán hacerse construcciones o edificaciones de ningún tipo frente a las carreteras existentes o en proyecto sin la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ni al frente de los caminos vecinales y calles sin la aprobación escrita de la Municipalidad correspondiente. (...) Las personas que incumplan el presente artículo estarán sujetas a las multas que indique la presente ley y tendrán un plazo improrrogable de 15 días para quitar por su cuenta la obra realizada, transcurridos los cuales el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá eliminar las construcciones hechas, sin que por tal motivo tenga que reconocer suma alguna por daños y perjuicios”. (...)
9. Con su actuar la ESPH está tolerando y hasta estimulando que se lleven a cabo construcciones en la Zona Inalienable de la Ley 65 de 1888, tanto en los caminos o derechos de vía que se consideran públicos como en fincas en posesión de particulares, por lo que está violentando el artículo 50 constitucional que estatuye el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, además de estar quebrantando la voluntad del legislador de 1888 que promulgó la Ley 65, que como dijo la Sala Cuarta fue: “...la de asegurar que las provincias de Alajuela, Heredia y San José pudieran garantizar en el futuro el



recurso hídrico necesario para satisfacer las necesidades de la población. Para lograr lo anterior, el legislador dispuso la creación de una zona inalienable, la cual no podía ser objeto de ningún tipo de posesión en razón de su naturaleza pública" (Resolución 07-007996-0007-CO de las 15 horas 16 minutos de 5 de agosto del 2008) siendo la protección total, por lo que no puede otorgarse ningún tipo de permiso o concesión en dicha franja de terreno.

10. La Municipalidad de San Rafael de Heredia en acatamiento a la Ley 65 de 1888 ha detenido construcciones no permitiendo que se lleven a cabo, por lo que con el actuar tanto de la ESPH al instalar el medidor, como del particular que hizo el posteado y construcciones en la zona inalienable, se podría estar irrespetando al gobierno municipal en caso que las obras se llevarán a cabo sin el consentimiento del mismo.

En fundamento a lo anterior solicitamos lo siguiente:

1. Se nos informe si se contó con el permisos municipal y la fecha que se otorgó el mismo para llevar a cabo las obras o construcciones que tiene la finca localizada 229417/226050, exactamente de los mojones que señalan el comienzo de la Zona Inalienable unos 200 metros al norte, lado izquierdo de la vía, obras que aparentemente son caballerizas y otras construcciones, finca la cual cuenta frente a camino público con cercado de metal o lo que conocemos como latas.
2. Se nos informe si se tramitó por la ESPH y algún particular en la Municipalidad de San Rafael permisos para la colocación de tubos de metal sobre el derecho de vía o camino público, localizados en la Zona Inalienable de la Ley 65, tubos que se utilizan como posteado para cable eléctrico y colocación de contador o medidor de la ESPH.
3. Se ordene quitar el posteado localizado en camino público o derecho de vía por la condición de inalienabilidad de la zona y de la vía pública (Ley 65 de 1888 y Ley General de Caminos).
4. Como gobierno local que es la Municipalidad de San Rafael, responsable directo o indirecto de lo que pase en el cantón, solicitamos se conmine a la ESPH no estimular las construcciones en la Zona Inalienable al otorgar servicios nuevos de agua potable y electricidad.

Recibimos notificaciones en el correo electrónico conceverde@gmail.com o también el correo: josea@abogados.or.cr

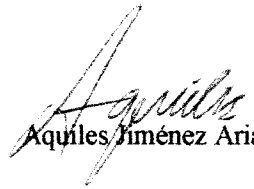
Sin otro particular suscribimos:

José Francisco Alfaro Carvajal

Osvaldo Carvajal Cascante




Rodrigo Ramirez Vargas


Aquiles Jimenez Arias

c.c./ESPH
Ministerio de Ambiente
Steven Núñez, diputado de la Republica
Regidores Municipalidad de San Rafael
ARESEP
Prensa.
Archivo.